

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **76001310501820190038701**
DEMANDANTE: **MARIA LUZ DARY RESTREPO GOMEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Sustitución de Poder

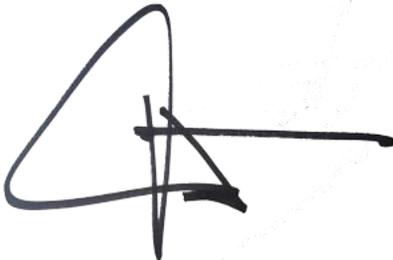
SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la Doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.061.728.177 de Popayán, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 252.522 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,

Acepto,



SANTIAGO MUÑOZ MEDINA

C.C.No.16.915.453 de Cali

T.P.No.150.960 C.S.J.



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.C. No.1.061.728.177 de Popayán

T.P. No. 252.522 del C.S.J.

...MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE,
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
403	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: _____ IDENTIFICACIÓN
 PODERDANTE: _____
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
 NIT: 900.336.004-7
 APODERADO: _____
 MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S _____ NIT. 900.847.273-4

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 9.933.975-2 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido/

presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4, legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, lucra al 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del libro IX, según consta en la Cartilla de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cal, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT. 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. Obrajando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgó por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de ml ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que: "impone término el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió".

República de Colombia
 No 3365

Como representante de una persona natural o jurídica, mixta o no sea invocada por quien corresponda.

CLÁUSULA SEGUNDA. El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello la facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. Ni el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos fillozos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las sumas de dinero o de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del Instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los Interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los organigramas a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría una por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los Instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este Instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente Instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédulas catastrales, linderos y demás datos consignados en este Instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior,

Informa que toda corrección o aclaración posterior a la otorgación de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente Instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(s) Notaría(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaría(o) de fe de que las manifestaciones consignadas en este Instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SC0216090451, SC0016090452, SC0016090453.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 24.499
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Esp	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con M.T. 900201-004-7
 C.C. No. 79.333.752
 Teléfono ó Celular: 2170100 ext 2458
 E-MAIL: podersjudiciales@colpensiones.gov.co
 Actividad Económica: Administradora de Pensiones
 Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
 FIRMA FUERA DEL PACHO ARTICULO 2.5.1.2.1.5 DECRETOS 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
 NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

Rol No. 7325643, Valor: \$ 15.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 04130818707
 Verifique el contenido y veracidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN EN LA RAZÓN SOCIAL E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL DE COMERCIO REGISTRADO

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: HERRERA MEDINA ABOGADOS S.A.S.
 C.C. No. 1568147219-4
 Tipo: Persona jurídica

MATRÍCULA

Matrícula No.: 112713-18
 Fecha de matrícula: 04 de Mayo de 2015
 Fecha de renovación: 2018
 Fecha de inscripción: 27 de Marzo de 2019
 Grupo: 7

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALI, CALI No. 11 15
 Teléfono: 3122-9933
 Correo electrónico: herreraabogadosbogota@gmail.com
 Teléfono comercial: 31227661298
 Teléfono comercial: 31227661298
 Teléfono para notificación: 31227661298
 Teléfono para notificación: 31227661298

La persona jurídica HERRERA MEDINA ABOGADOS S.A.S. se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Comercio Registrado de la Cámara de Comercio de Cali, inscrita con el código de identificación administrativa y de la entidad: 04130818707.

Cámara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:16:25 PM

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 03 de Abril de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de Mayo de 2015 con el No. 1004 del Libro IX, se constituyó: **MEDINA ABOGADOS S.A.S.**

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PERSONAL LEGAL INTERIOR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN LAS ESPECIALIDADES DE DERECHO DE TODA FORMA, LA SOCIEDAD PARTICIPAL, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES VINCULADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA Y EXTRAJURÍDICA. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONVOCATORIAS PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. LA SOCIEDAD PODRÁ ADMINISTRAR PARA SI MISMA O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES O NECESIDADES QUE LE SEAN ENTREGADOS O INCORPORADOS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TAMBO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1) INTERVENIR COMO ASESORÍA O COMO MEDIADOR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO RECEPCION O DAVO LAS GARANTIAS DEL CREDITO COMO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, 2) CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES DE CREDITO, DEPOSITO, Y NEGOCIA EN GENERAL TODA CLASE DE BIENES MUEBLES Y OPERACIONES DE CREDITO, 3) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPOSITOS, PREPAGOS, DESCUENTOS, CIBAN, ETC. 4) CELEBRAR CON COMPANIAS ASESORIALES COMERCIALES OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROMOCION DE SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON OTROS SOCIOS. 5) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION, SEA COMO AGENTE ACTIVO O PASIVAS INMUEBLES. 6) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROFICEN EN ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A CUALQUIER TIPO DE EMPRESAS, 7) PARTICIPAR, O DESISTIR, O SOMETERSE A DECISIONES DE ASISTENCIA O DE OPERACIONES COMERCIALES EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES TENGA INTERES PASIVO A TRAVÉS DE LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS FUNDAMENTOS O REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O GERENCIA Y/O REPRESENTAR A CUALQUIER TIPO DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO, 8) CELEBRAR Y EJERCER EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES FINANCIERAS COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS DE LOS ANTERIORES Y LOS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CAPITAL

"CAPITAL APORTADO"	
VALOR:	1000.000.000
VALOR DE CREDITO:	30.000
VALOR REALIZADO:	100.000
"CAPITAL INSCRITO"	
VALOR:	1000.000.000
VALOR DE CREDITO:	30.000
VALOR REALIZADO:	100.000

'CAPITAL PAGADO'
 Valor: 1270.000.000
 No. de acciones: 27.000
 Valor nominal: 110.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE EN SU FALTA O INCAPACIDAD DEBERÁ NOMBRARSE AL GERENTE EN SUS FALTAS O INCAPACIDAD UN SUPLENTE Y SIEMPRE DEL GÉNERO LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE ODE SERÁ ADÉMÁS EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CONDICIONES DEL GERENTE: EL GERENTE, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES COMPROMISOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS PODERES Y FACULTADES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMO: 1) REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA FUENTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTADOS O FORA DE ESTOS; 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS; 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD, EL DESEMPEÑO DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS; 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SEA RESERVA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; 6) ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES; 7) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y ADEMAS LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVE EN ESTOS ESTATUTOS; 8) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; 9) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

GERENTE, SUPLENTE DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE.

NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 15 de febrero de 2010, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en el Libro de Comercio el 22 de febrero de 2010 por 2010 del Libro de Comercio.		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MAZALLA LOPEZ AZEIS	C.C.1107047105
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SANTIAGO BORDO MEDINA	C.C.16931633

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 362 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los días (10) diez hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestas los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean revocados, conforme lo prevé el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6320
 Actividad secundaria código CIIU: 6320
 Otras actividades código CIIU: 6320

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del Inscrito hasta la fecha de expedición.

No se figura otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el present certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 362 de 2005, los actos administrativos de registro, aquí certificados quedan en firme, diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos, al sábdado no se tiene como día hábil para este efecto.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

NO 336

Este certificado refleja la situación jurídica del Inscrito hasta la fecha de expedición.

En Cali a los 27, días del mes de agosto del año 2019 hora: 12:15:25 PM

R.M.3

Supervisión Económica y Financiera de Colombia
 Certificado Gerente con el Pin No: 518073662460525
 Decreto 22 de agosto de 2010 y su modificatoria

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 336

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 112.1.4.65 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1766 del 26 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como sociedad por acciones de capital, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2005. Se crea bajo el denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, cuyo domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se constituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, de naturaleza jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de capital espec vinculado al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2072082016 del 26 de septiembre de 2016. La Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones realice operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 26 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones iniciará operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continúa en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones, los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Prestación Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado al Régimen de Seguro General de Pensiones. Artículo 5. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Prestación Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensiones (UGPP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 26 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, por cualquier otro miembro del Comité de Representantes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cuerpo. (Acuerdo No 10 del 10 de agosto de 2011)

Pin No: 518073662460525
 Fecha: 27/08/2019 12:15:25 PM



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIMER ALEXIS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
SALAZAR MANQUILLO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
05/12/2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1061728177

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/02/2015

TARJETA N°
252522

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

190626/0719

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.061.728.177**

SALAZAR MANQUILLO

APELLIDOS

DIMER ALEXIS

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

10-MAR-1990

**POPAYAN
(CAUCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

B+

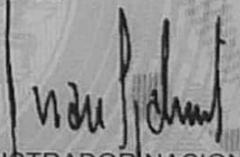
G.S. RH

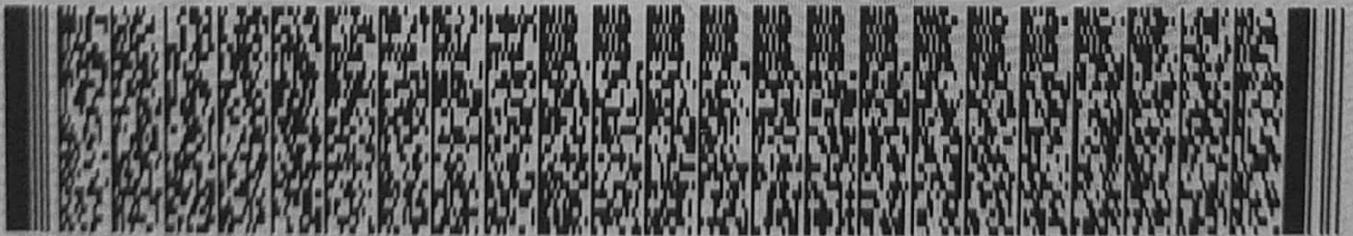
M

SEXO

27-MAY-2008 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1100100-01080377-M-1061728177-20190705

0066000827A 3

9908582446

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **MARIA LUZ DARY RESTREPO GOMEZ**
DEMANDANTE: **76001310501820190038701**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
– COLPENSIONES

Alegatos de Conclusión

DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.522 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según sustitución de poder a mi conferido y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a presentar Alegatos de Conclusión dentro del proceso de la referencia, así:

Que para el estudio de la prestación solicitada es preciso traer a colación lo siguiente:

A la señora MARIA LUZ DARY RESTREPO GOMEZ, le reconocieron la Pensión de Vejez mediante resolución 15732 del 22 de diciembre de 2011, en cuantía de \$1.347.028 efectiva a partir del 31 de diciembre de 2011, la cual se basó en 1118 semanas, con un IBC de \$1.796.037 y una tasa de reemplazo del 75% conforme a la Ley 33 de 1985.

Posteriormente, mediante resolución VPB 83 del 07 de enero de 2014, se modificó la prestación en cuantía de \$1.694.546 al 2014 conforme al Decreto 758 de 1990. Sin embargo, mediante resolución GNR 368459 del 06 de diciembre de 2016, se re liquidó la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con base a 1608 semanas de cotización, aplicando el 90% de tasa de reemplazo sobre el IBL re liquidado \$2.055.912 arrojando una mesada de \$1.850.375 a partir del 08 de septiembre de 2014, generándose un retroactivo de \$901.350.

Por otro lado, es preciso indicar que se realizó el estudio a luz de la Ley 33/1985, Ley 71/1981, Ley 797/2003 y Decreto 758/1990, resultando esta última como norma más favorable para aplicar, otorgando una tasa de reemplazo del 87% sobre el IBL re liquidado.

Así las cosas, se encuentra conforme a derecho la prestación que se le reconoció a la actora.

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,226 días laborados, correspondientes a 1,603 semanas.

Que nació el 21 de mayo de 1953 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que roznan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o mis años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o mis años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o mis años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mis años de edad si son hombres, o quince (15) o mis años de servicios cotizados, ser la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, ser el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse mis allí del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicaran las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, ser el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare mis de 10 años, el ingreso base de liquidación ser calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o mis semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Por otra parte, respecto del reconocimiento y pago de la indexación, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial. Además de lo anterior, téngase en cuenta que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales. Así mismo, es necesario aclarar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, tal como se ha venido realizando y pagando por COLPENSIONES.

Así las cosas, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial. Además de lo anterior, téngase en cuenta que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales.

Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

"Que, de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional. Que la Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Subrayado fuera de texto) Finalmente, en lo

concerniente al reconocimiento y pago de la costas y agencias en derecho, pues la entidad, reitero no adeuda suma alguna de dinero al actor e igualmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales y es por ello que a éste es a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho.

Corolario de lo anterior, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues al existir dos reclamantes corresponde a la justicia ordinaria dirimir el presente conflicto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dimer Alexis Salazar Manquillo', written over two horizontal lines.

DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.c. N° 1061728177 de Popayán

T.P. N° 252.522 del C. S. de la J.

Email: dialexissalazar1990@gmail.com

Celular: 3188658750